BOTHA BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

miércoles, 13 de mayo de 2026 • Núm. 54

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, EUSKERA Y GOBERNANZA

Decreto Foral 15/2026, de 5 de mayo, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la modificación de los estatutos del Organismo Autónomo Foral Arabako Foru Suhiltzaileak-Bomberos Forales de Álava

Al conferir el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento a los territorios históricos, mediante Norma Foral 8/2016, de 13 de julio, se constituyó el Organismo Autónomo de Bomberos Forales de Álava, con el contenido mínimo exigido por el artículo 5 de la Norma Foral 15/1987, de 30 octubre, sobre Gestión de Actividades Económicas y Servicios Públicos Forales Descentralizados, y ratificando los estatutos del citado organismo, previamente aprobados por Acuerdo 238/2026, de 3 de mayo, de Consejo de Gobierno Foral.

Dicho organismo, desde su creación y aprobación de sus estatutos, ha venido desarrollando su actividad en el marco de las competencias reconocidas, así como de las previsiones organizativas, funcionales y procedimentales establecidas en los mismos. Ahora bien, el tiempo transcurrido desde entonces y la experiencia adquirida, junto con la evolución en la normativa y las mejores prácticas de gobernanza de entidades públicas, aconsejan una revisión y actualización de determinadas previsiones estatutarias. Las propuestas de modificación van encaminadas a reforzar la operatividad, garantizar una mayor flexibilidad y adecuar el funcionamiento del consejo de administración a las nuevas tecnologías y necesidades de gestión actuales. Entre ellas destacan la rigidez de los plazos de convocatoria, la no contemplación expresa de la posibilidad de suplencia de las personas integrantes, la desactualización en el uso de medios telemáticos y la ausencia de regulación expresa de la delegación de voto.

Así las cosas, atendiendo al artículo 9 de la Norma Foral 15/1987, de 30 octubre, que atribuye a la Diputación Foral de Álava la organización y estructura general del organismo y a la disposición final primera de la Norma Foral 8/2016 que faculta al Consejo de Gobierno Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de dicho texto normativo, corresponde a éste la aprobación de las modificaciones estatutarias pretendidas.

En la tramitación del presente decreto foral se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y recogidos en el artículo 3 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava. En su elaboración se han tenido en cuenta los principios de igualdad entre mujeres y hombres que inspiran el V Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Álava (2022-2026) y el contenido del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

Asimismo, el texto normativo es coherente con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, puesto que constituye un medio necesario y suficiente para la finalidad que con él se pretende, sin constituir una regulación innecesaria o que exceda de los requisitos legales, sino todo lo contrario. Su contenido es acorde al objetivo perseguido. Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica y el de coherencia, puesto que queda suficientemente justificada tanto su inserción en el ordenamiento jurídico como la existencia de una razón de interés general que fundamenta la necesidad de armonización normativa.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

También se garantizan los principios de responsabilidad, determinándose los órganos responsables de la ejecución de las modificaciones estatutarias, de accesibilidad, simplicidad y comprensibilidad, utilizándose una redacción clara y comprensible y una técnica normativa correcta, de eficiencia, puesto que la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias, ni innecesarias para las personas administradas ni mayor consumo de recursos públicos y de transparencia, ya que la disposición normativa identifica su finalidad, explicándola con detalle.

Atendiendo al carácter organizativo de las modificaciones estatutarias pretendidas, queda excepcionado del trámite de audiencia del de consulta pública, pero será objeto de publicación en BOTHA tras su aprobación.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Igualdad, Euskera y Gobernanza, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Primero. Añadir un apartado 3 al artículo 12 de los estatutos del Organismo Autónomo de Bomberos, con la siguiente redacción:

"3. En caso de que se produzcan vacantes, la persona titular de la Dirección de Emergencias de la Diputación Foral de Álava designará, con carácter provisional, la personas que los sustituyan como vocales en tanto se produzcan los nombramientos definitivos."

Segundo. Modificar el apartado 2 del artículo 18 de los estatutos del Organismo Autónomo de Bomberos, quedando redactado en los siguiente términos:

"2. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración deberá ser notificada a sus integrantes con una antelación de, al menos, dos días hábiles para las ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias."

Tercero. Modificar el apartado 3 del artículo 18 de los estatutos del Organismo Autónomo de Bomberos, quedando redactado en los siguiente términos:

"3. Las sesiones del consejo se podrán celebrar tanto de forma presencial como a distancia.

En las sesiones que se celebren a distancia, las personas asistentes podrán encontrarse en distintos lugares, siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, la identidad de tales personas, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

Entre otros, se consideran incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Con carácter general, y salvo indicación contraria, se dispondrá en las oficinas del organismo autónomo de una sala donde se encuentren disponibles dichos medios técnicos, figurando en acta como lugar de celebración de la reunión y, por tanto, entendiéndose los acuerdos adoptados en dicho lugar."

Cuarto. Modificar el apartado 4 del artículo 18 de los estatutos del Organismo Autónomo de Bomberos, quedando redactado en los siguiente términos:

"4. La constitución válida de una sesión del Consejo de Administración requiere en primera convocatoria la presencia de la mayoría absoluta de sus personas integrantes, siendo suficiente para la válida constitución en segunda convocatoria la asistencia de, al menos, tres de sus personas integrantes siempre que entre ellos esté quien ejerza la presidencia o la vicepresidencia, debiendo mantenerse este quorum durante toda la sesión."

Quinto. Renumerar los apartados 5 y 6 del artículo 18 de los Estatutos del Organismo Autónomo de Bomberos, que pasan a ser 6 y 7, respectivamente.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Sexto. Dar nueva redacción al apartado 5 del artículo 18 de los Estatutos del Organismo Autónomo de Bomberos, quedando redactado en los siguiente términos:

"5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas integrantes asistentes, no pudiendo ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que, presentes o representados la totalidad de los miembros del consejo, sea declarada la urgencia con el voto favorable de la mayoría."

En caso de ausencia justificada o enfermedad, las personas integrantes del consejo podrán delegar su voto en otro miembro del consejo, mediante escrito dirigido a la presidencia, sin que pueda ostentar cada miembro más de una delegación. La circunstancia de la delegación y la identidad de representante y representado deberá constar en el acta de la sesión."

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA.

Segunda. Publicación.

Se ordena asimismo la publicación del presente decreto foral y del texto consolidado de los estatutos en vigor en el portal de transparencia del Organismo Autónomo de Bomberos.

Vitoria-Gasteiz, 5 de mayo de 2026

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputado Foral de Igualdad, Euskera y Gobernanza
JOSEBA IÑAKI GURTUBAI ARTETXE

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.05.13 05:48:17 Z